

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 23 de agosto de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

*Yuly Cecilia Lozano Martínez*  
**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ**

Quibdó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.966**

**RADICADO:** 27001333300420210009600

**DEMANDANTE:** ALEXANDRA ASPRILLA ARMIJO

**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**ASUNTO:** ORDENA CORRER TRASLADO PARA  
ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO

Revisado el proceso, observa el Despacho que la parte demandante en el libelo introductorio de la demanda, solicitó el decreto de una prueba documental, esto es, que se oficiara al DEPARTAMENTO DEL CHOCO-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a fin de que expidiera copia autentica del expediente y la hoja de vida en donde se encuentre el certificado de salarios de la señora ALEXANDRA ASPRILLA ARMIJO.

El artículo 168 del C.G.P dispone que el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas lícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Conforme lo anterior, el Despacho considera que la prueba solicitada por la parte demandada, es inútil, pues los documentos que obran en el plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo en este asunto, por lo que se rechazará.

De otro lado, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a través de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA"

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ**

en su artículo 42 adicionó el artículo 182A, previó que se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

*"(...) 1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso b y c del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"*.

Conforme la interpretación literal de la disposición normativa en comento y como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, el Despacho le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA en su artículo 182<sup>a</sup>, esto es, se dictará sentencia anticipada en este asunto, para lo cual previamente, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, se incorporará al plenario las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente, se fijará el litigio y se correrá traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** la prueba documental solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** en este asunto de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: INCORPÓRESE** al presente proceso las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente.

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

**CUARTO: FIJESE EL LITIGIO** en este asunto en los siguientes términos: "(...)  
*Deberá determinarse si la señora ALEXANDRA ASPRILLA ARMIJO tiene derecho o no a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** les reconozca y pague la sanción moratoria causada por el no pago oportuno de sus cesantías parciales reconocidas mediante resolución No. 002294 del 11 de septiembre de 2015 conforme lo dispuesto en la ley 244 de 1995, adicionada por la ley 1071 de 2006 o si por el contrario se encuentra probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio y como consecuencia de ello, deben negarse las súplicas de la demanda?*

**QUINTO: CORRASE** traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE  
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado  
No. 40, el presente auto.

Hoy 24 de 8 de 2021, a las 7:30  
a.m

YC

Secretaria